

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 1870.

NÚM. 27.

Competencia.—Fuero del domicilio en concurrencia con el de rei sitæ.

Habiendo publicado en uno de nuestros últimos números una disertación en que se trataba del fuero de la ubicación de la cosa, materia que está relacionada hasta cierto punto con el sistema político, creemos conveniente dar lugar ahora á un informe, cuyo objeto es fundar la preferencia que merece el fuero del domicilio. De esta manera, nuestros lectores, teniendo tratado el pro y el contra de la cuestión, podrán afirmar su juicio sobre un punto tan interesante y de tan frecuente aplicación en nuestro foro.

Cumpliendo con lo que previene la ley de 19 de Abril de 1813, tengo la honra de informar á esa Suprema Corte sobre los fundamentos en que se apoya este juzgado para defender su jurisdicción en el juicio ejecutivo que sobre pesos sigue D. Diego de la Peña, contra el Lic. Manuel Piña y Cuevas, cuyo conocimiento le disputa el de primera instancia de Apam, perteneciente al Estado de México, á fin de que en vista de las razones que paso á exponer, se digne resolver la competencia á favor del juzgado que es á mi cargo.

El principal fundamento consiste en el fuero del domicilio, apoyado en la ley 32, tit. 2, P. 3ª, por cuya ley el reo debe contestar la demanda ante el juez de su domicilio, «que ha poder de juzgar al demandado;» y no es posible dudar que el que suscribe, como juez del domicilio del Lic. Piña y Cuevas, no tenga poder para juzgarlo, como en efecto lo ha hecho, habiéndolo condenado al pago de los mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos que son materia del juicio ejecutivo. En corroboración de este argumento legal, cito también la ley recopilada (21, tit. 5º, lib. 2), que textualmente dice: «Que el actor siga el fuero del

T. V.

reo ante su juez ordinario,» y la doctrina de los autores que unánimemente enseñan que el juez del domicilio del reo, es el competente para él, fundándose en el axioma jurídico Actor sequi debet rei forum.

Sin embargo de que las doctrinas expuestas son rudimentales, se hace en el escrito del Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, que inserta en su oficio el juez de Apam, el argumento de que la ubicación de la cosa afecta al pago del capital que se demanda, hace que sea competente dicho juez, pretendiendo sostener que en casos de este género, el fuero locus rei sitæ excluye al de domicilio.

La doctrina de los autores sobre el fuero de la ubicación de la cosa, es que no tiene cabida sino cuando el demandado se halla presente en el lugar mismo de la cosa que se disputa; siendo, como dice el Sr. Peña y Peña, Lec. 11, núm. 191, necesario para el demandado, porque no puede declinarlo hallándose en él; pero voluntario de parte del actor, porque tiene libertad para demandar al reo, ó en el lugar de su domicilio ó en el de la cosa, á la manera de lo que sucede con el fuero del contrato.

El fuero de domicilio, lejos de estar subalterno al de la ubicación de la cosa, se prefiere aquel á éste, teniendo el actor la facultad de demandar al reo en uno ú otro á su elección; y es de tal manera privilegiado el fuero de domicilio, que D. Tomás Carleval no duda asegurar con el Abad Panormitano, que es el más general y universal de todos los fueros: que el reo puede ser demandado en su domicilio con toda clase de acciones reales y personales, sobre todo género de cosas; ya estén dentro ó fuera del lugar del domicilio, en virtud de contratos celebrados en él ó fuera de él, y por delitos, sea cual fuere el lugar

55

donde se hubiesen cometido: tít. 1º, D. 2, quæst. 1ª, núms. 5 y 6; y aun tratándose de las acciones mixtas, sucede lo que con la petición de herencia que, sin embargo de ser acción in rem, se entabla precisamente en el domicilio del reo, por la razón de que acciones de esta clase llevan consigo prestaciones personales, y esto hace que se siga la naturaleza y condición de las acciones personales, como dice Vinnio, *partitionum juris*, lib. 3º, cap. 10.

De las doctrinas expuestas se deduce, que aun cuando no se tratara, como se trata, de ejecutar una sentencia, sino de conocer en un juicio comenzado por demanda, sería el que suscribe el competente por ser el juez del domicilio del demandado, que el preferente á todos los demás fueros, y porque la ubicación de la cosa surte fuero, si se hallare en ella el demandado, y el actor quisiere demandarlo en él. Pero tratándose en el negocio que se ventila de la ejecución de una sentencia, es hasta ridículo preguntar cuál es el juez competente para conocer, si ya el que suscribe conoció y falló, si ya en la actualidad el negocio está fallado y hasta apelada la sentencia por parte del reo, si ya el que suscribe no tiene jurisdicción para otra cosa que para ejecutar su fallo, según el art. 112 de la ley de procedimientos vigente: ¿sobre qué versa la presente competencia, en qué está la duda? á no ser que se pretenda que las sentencias pronunciadas por el juez 5º de lo civil, en negocios de la pertenencia del Lic. Piña y Cuevas, deban ser ejecutadas por el juez del distrito judicial de Apam, no se comprende cuál es la mira que se lleva en esta contienda, y cómo pueda sostenerse que el juez de Apam es el competente para conocer de un juicio ya fenecido: si pudiera serlo, sería para ejecutar, pero no para conocer; porque esto, en estilo forense, importa la facultad de sentenciar, y en el caso se trata de un negocio sentenciado.

El otro argumento en que pretende apoyar su jurisdicción el juzgado de Apam, queda reducido á los siguientes razonamientos: que en caso de competencia entre tribunales de dos Estados para conocer sobre acciones reales ó mixtas, dirigidas contra bienes existentes en uno de esos Estados, solo pueden aplicarse las leyes constitucionales, y á falta de estas, los principios del derecho internacional, porque el derecho supletorio de la legislación española, ni tiene fuerza de constitucional, ni es aceptable como doctrina de derecho de gentes, adoptado solamente para los litigios comunes entre habitantes de una misma jurisdicción.

En el juicio que D. Diego de la Peña ha seguido con el Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, no se han entablado acciones reales ni mixtas dirigidas contra bienes existentes en otro Estado, sino la personal de pago contra el deudor, que después de fenecido el plazo no ha satisfecho la deuda, si bien es cierto que ésta se encuentra asegurada con una hipoteca.

Pero suponiendo que se hubieran deducido acciones de las que se hace mérito en el argumento contra bienes existentes en otro Estado, y que la competencia se hubiera iniciado para conocer sobre las mentadas acciones, tal competencia debería decidirse, no conforme á las doctrinas á que se refiere el juez de Apam, sino conforme al derecho común, que es lo que está mandado por el decreto de 23 de Mayo de 1851, en el cual se previene, que mientras se dá una ley general que arregle las competencias de jurisdicción entre los jueces de diversos Estados, territorios y distrito federal, se observe, tanto en las pendientes como en las nuevas que ocurran, la legislación común que rigió como general ántes de haberse adoptado el sistema federal. Antes del sistema federal, el derecho que ha regido como común, no ha sido otro que el de las Partidas y leyes recopiladas, respecto del cual, ni la Constitución ni las leyes del Congreso general han hecho novedad alguna en materia de competencias de jueces, pues hasta hoy se ha respetado la doctrina elemental, de que el actor, al entablar su demanda, debe seguir el fuero del reo: luego es fuera de duda que conforme al expresado derecho, tienen que decidirse las contiendas sobre jurisdicción, y que no hay necesidad por ahora de mendigar doctrinas del derecho de gentes ni del internacional, cuando satisfacen las del derecho real de España (que estamos acostumbrados á usar), como demuestra con notable erudición el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, donde trata, conforme á las doctrinas del derecho civil, y con fundamento de las leyes de las Partidas, las cuestiones mas importantes y delicadas, relativas al fuero del domicilio, al del contrato y al de la ubicación de la cosa, y allí también se encuentra una cuestión del todo semejante á la que promueve el juez de Apam, y decidida con muy sólidas razones en favor del juez del domicilio, aun atendiendo á los principios del sistema federal que nos rige.

Para concluir debo hacer presente, que este informe no ha ido con la oportunidad debida, por no haber tenido tiempo el escribiente del juzgado para ponerlo en limpio por el mucho recargo de quehacer que tiene.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Debe atenderse para fallar á lo pedido en la conclusion del escrito, y no en el cuerpo de él.

México, Noviembre 25 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. A. N. contra D. E. R. S., sobre posesion de la accesoría letra F de la calle de la Estampa de la Merced, contigua á la casa núm. 4: vistas las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos: la sentencia de primera instancia por la que con fundamento de las leyes 27 y 28, tít. 1º y 54, tít. 18 P. 3ª, y de los artículos 1º y 5º de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 17 de Setiembre del mismo año se declaró: Primero, que la accesoría marcada con la letra F, contigua al núm 4 de la calle de la Puerta falsa de la Merced, de la que se dió posesion judicial á D. A. N. en 31 de Mayo de 1864, es de su propiedad y debe permanecer en la quieta y pacífica posesion de ella. Segundo, que ambas partes satisfagan las costas que hayan causado y las comunes por mitad: la apelacion que de este auto interpuso la parte de la R.: su expresion de agravios: la contestacion en auto y lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que en el escrito de fs. 7 del cuaderno principal, D. A. N. pidió únicamente se le pudiese en posesion de la accesoría marcada con la letra T, que forma esquina con el callejon llamado de Talabera; y cuya accesoría aseguró pertenecer á la casa núm. 4 de la Puerta falsa de la Merced, llamando la atencion en el otrosí de dicho escrito, sobre que no era necesaria la conciliacion, por tratarse de un juicio posesorio y no del de propiedad, que en caso necesario entablaría: que siendo la parte dominante de un escrito de demanda la conclusion ó pedimento, á éste debe atenderse únicamente, y por lo mismo, aunque en el cuerpo del escrito se hable sobre la propiedad, si concluye sobre la posesion, se atiende solo á ésta: Et hic observa quod si libelus concludit super possessionem et narrat super proprietatem attenditur conclusio, como con Acevedo, Olea y otros, lo enseña Aguila Rojas, de incompatibilitate, pár. 5º, cap. 5º, núm. 69: que si

bien es cierto que la parte de N., en el otrosí de su escrito á que se ha hecho referencia, se reservó entablar el juicio sobre propiedad, esto no lo verificó ni pudo haberlo hecho, sin intentar previamente la conciliacion: que aunque en la junta, cuya acta se registra á la fs. 12 del cuaderno citado, hayan fijado las partes como punto principal de prueba el relativo á la propiedad, tal circunstancia de ninguna manera arguye conformidad en que se fallase sobre ésta, pues como dice el maestro Antonio Gómez, in leg. 45, tauri, núm. 178 al fin: «aunque en el juicio y remedio posesorio no se requiere prueba alguna sobre la propiedad, porque se trata solo de la posesion, sin embargo ésta se fortifica y robustece por el mismo título de propiedad: que supuestos los antecedentes referidos, la única cuestion que estaba sujeta á la decision del juez de primera instancia era la relativa á la posesion, sin que fuera lícito resolver sobre la propiedad y mucho ménos sin oír ántes á las partes y calificar sus pruebas y alegatos en el juicio correspondiente: y atendiendo por último á que por parte de la R. nada serio ha podido objetarse al instrumento de fs. 1 á 3 del cuaderno principal, y que hasta ahora no ha probado de la manera que el derecho corresponde, que la accesoría en cuestion pertenece á la casa núm. 8 del callejon de Talabera, cuya prueba le incumbia, puesto que de esa especie hace emanar el derecho que asegura tiene á dicha accesoría: por tales consideraciones y con fundamento de la ley 28, tít. 2, P. 3ª; glosa 3ª, de esta ley, y 16, tít. 22 de la misma P. con su glosa 2ª, y absteniéndose esta Sala de hacer declaracion alguna sobre la propiedad, por unanimidad se falla, Primero: se confirma la sentencia de primera instancia de fecha 6 de Abril de 1868, pronunciada por el C. juez 1º de lo civil Lic. Isidoro Guerrero en la parte que declaró que D. A. N. debe permanecer en quieta y pacífica posesion de la accesoría marcada con la letra T, contigua á la casa núm. 4 de la calle de la Puerta falsa de la Merced, cuya posesion se la mandó dar judicialmente en 31 de Mayo de 1864. Segundo: se dejan á D. E. R. á salvo los derechos que puedan competir á la propiedad de la accesoría de que se trata para que los deduzca como y ante quien corresponda; y Tercero: cada parte pague las costas que haya causado

y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito. —*José María Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*. —*Telésforo D. Barroso*.—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

¿El disidente en el juicio de esperas puede ser pagado en la vía ejecutiva en otro juicio?

México, Diciembre 3 de 1870.

Vistos estos autos del juicio ejecutivo seguido por el agente de negocios D. J. M. G., en representación de D. A. G. C., contra D. S. V., sobre pago de una libranza valor de quinientos pesos: vista la demanda y contestación: las pruebas rendidas por el demandado: sus alegatos y demás constancias de autos: la sentencia de fecha 11 de Mayo de este año, por la que con fundamento del art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856; ley 119, tít. 18, P. 3ª, y 4ª, tít. 28, de la N. R.; ley 5ª, tít. 15, P. 3ª; 2 y 13, tít. 21, lib. 4º de la R. de C.; ley 3, tít. 28, lib. 19 de la N. R., y art. 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se falló: que hubo lugar á la ejecución; pero que habiendo probado el reo cumplidamente sus excepciones y defensa, no debió seguir dicha ejecución, y en consecuencia, se mandó levantar el embargo de la casa núm. 3 del callejón del Amor de Dios, condenándose en las costas de este juicio al actor: la apelación que de este auto interpuso la parte de G. C.: su expresión de agravios: la contestación en autos, y oído el informe á la vista por los patronos de las partes. Considerando: que según consta de autos, el ejecutante concurrió al juicio de esperas hasta la aprobación de ellas, con lo cual quedó comprendido en el caso de la ley 5ª, tít. 15, P. 5ª, vers. «aquel plazo debe haber el que otorgase la mayor parte», supuesto que la ley usa del verbo *debe*, y con esta palabra obliga á los renuentes; y si interpretación contraria se le diera, resultaría el absurdo de pagar á los disidentes solo por serlo, con preferencia á los demás acreedores, y el descuento en el giro del deudor común tal vez podría arrastrarlo á una quiebra ruinosa tanto para él como para sus otros acreedores. Considerando: que sería mas perceptible el ab-

surdo en el caso presente, porque los valistas en el juicio de esperas no justifican su crédito con la confesión del deudor, de manera que si se admitiera que G. C. en el juicio ejecutivo con ella obtuviera el pago de su crédito, se le haría preferente cuando ménos en el juicio de esperas sin otra justificación, ni aun sería digno de figurar, resultando que hoy obtendría en el juicio ejecutivo lo que allá no alcanzaría conforme á derecho, Febrero Ref. por Caravantes, tomo 4º, tít. 32, pár. único, núm. 1,007, y por último, Considerando: que si el ejecutante no se ha conformado con el auto de aprobación, tiene expeditos los medios legales para obligar al deudor común á seguir el juicio de disenso, así como la apelación en su tiempo, lo que no consta en las pruebas que haya tenido lugar; por estas razones, y fundamentos expresados por unanimidad se falla: se confirma la relacionada sentencia de 1ª instancia de fecha 11 de Marzo del corriente año, que mandó levantar el embargo de la casa núm. 3 de la calle del Amor de Dios, y condenó en las costas de este juicio al actor, con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, de la N. R.: se le condena en las costas legales de esta instancia al apelante. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito. —*José María Herrera*. —*J. Ambrosio Moreno*.—*T. Montiel*.—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Restitución "in integrum."—Nulidad de una venta.

México, Diciembre 7 de 1870.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario, por D. R. B. á nombre de su hijo D. V. contra los Sres. D. F. y D. J. F., reunidos bajo la razón social de F. hermano, sobre que se rescinda á virtud de restitución in integrum la venta del lote de la Colonia de Santa María de la Ribera, que dichos señores vendieron al expresado D. V. en la cantidad de quinientos sesenta pesos: vista la demanda y contestación: las pruebas rendidas por ambas partes: sus alegatos de buena prueba: la sentencia de primera instancia de fecha 3 de Julio del año próximo pasado, por la que con fundamento de la ley 18, tít. 16, P. 3ª; R. 22, tít. 34, P. 7ª; ley 2ª, tít. 19, P. 6ª; 2ª, tít. 16, lib. 11, N.

R.; leyes 114, tít. 18, y 32, tít. 16, P. 3ª, y razon filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, P. 5ª, se declaró:

1º No proceder la restitucion in íntegrum, que fué la accion deducida en el escrito de demanda.

2º Ser nula la venta que los Sres. F. hermanos hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B. hijo menor de D. R., de un lote en la Colonia de Santa María de la Ribera, en cantidad de quinientos sesenta pesos, debiendo dichos Sres. F. recibir el lote y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses á razon del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocia, y no los que ha pagado D. N. Ch. como fiador de dicho Barrera.

3ª No haber lugar á la condenacion de costas, debiendo pagarse por cada una de las partes las que legalmente hayan causado y las comunes por mitad: la apelacion que de este auto interpuso la parte de F.: su expresion de agravios en la que ofreció prueba: el escrito de B. en el que se adhirió á la apelacion; y teniendo presente lo demas que de autos consta y ver convino, por unanimidad se falla: Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de primera instancia de fecha 3 de Julio del año anterior que declaró no proceder la restitucion in íntegrum: ser nula la venta que los Sres. F. hermano le hicieron á D. V. B., de un lote en la colonia de Santa María de la Ribera, debiendo recibir dichos señores el expresado lote y devolver al comprador los ochenta pesos que recibieron en cuenta del precio y los intereses á razon del seis por ciento que D. V. B. les pagó, y no los que pago D. N. Ch. como fiador; y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la N. R., se condena en las costas legales de esta instancia al apelante. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 3ª Sala de este Superior Tribunal del Distrito.—*José María Herrera.*—*T. Montiel.*—*Telésforo D. Barroso.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Daños y perjuicios por consecuencia de un contrato.—*Al-*
solucion.

México, Diciembre 10 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. R. P. contra D. J. de la L. M., sobre pago de once

mil doscientos treinta y dos pesos noventa y cinco centavos, procedentes \$ 1,559 83 cs. de una multa ó pena que se dice pagada á la Intendencia Francesa, por faltas habidas en un contrato de pasturas que tenia celebrado D. V. B. y del que era fiador M.; y el resto de nueve mil ochocientos setenta y tres doce centavos por daños y perjuicios ocasionados á P., por no haber cumplido M. un contrato en virtud del cual debia de haber entregado á aquel en todo el año de 1866 catorce mil cargas de cebada: vistas las actuaciones de primera instancia, la sentencia pronunciada por el ciudadano juez segundo de lo civil en 10 de Mayo del año próximo pasado en que condenó á M. el pago de la cantidad de ocho mil doscientos catorce pesos noventa y cuatro centavos, réditos y costas: vista la apelacion interpuesta, los escritos de expresion de agravios y de contestacion: lo alegado al tiempo de la vista, con lo demas que se tuvo presente y ver convino: teniendo en consideracion que respecto de la primera parte de la demanda referente á la multa ó pena pagada á la Intendencia Francesa, solo se han presentado en comprobacion dos documentos escritos en frances que no han sido reconocidos ni aun siquiera traducidos en la forma debida: que no pueden reputarse auténticos por no proceder de autoridades reconocidas y legítimas: que en ellos ni se expresa que P. hubiese hecho el pago de esa cantidad ni ménos que lo verificase á nombre de M., y por responsabilidad clara y reconocida que este último tuviera de satisfacer esa suma. Considerando: respecto del segundo punto relativo á la indemnizacion de los perjuicios ocasionados á P. por no haberle entregado M. en el año de 1866 toda la cantidad de cebada que habian estipulado: que dicho contrato no tuvo otro objeto que dar cumplimiento al que B. tenia celebrado con la Intendencia para proveer de forrajes el ejército frances, pues resulta plenamente probado por la confesion del mismo P. que la cebada se entregaba toda en la referida Intendencia: que si bien aparece confesado por M. que no entregó toda la cebada contratada, resulta justificado plenamente, tanto por las declaraciones de sus testigos como por la informacion del perpetum que rindió P. ante uno de los jueces del llamado imperio, que la Intendencia se negó á recibir la cebada: que no consta que en la referida época de 1866 hubiera formulado P. como era natural, ninguna reclamacion contra M., exigiéndole le entregara directamente la cebada que se negaba á recibir la Intendencia: que tampoco ha probado P. que de hecho hubiese resentido el perjuicio que reclama, y que como asienta en su escrito de demanda hubiese teni-

do necesidad de comprar cebada á mayor precio para cumplir los compromisos de M., y ántes por el contrario, aparece de las actuaciones que no hubo ya necesidad de suministrar forrajes al ejército frances, y que la Intendencia se negaba á recibir los que se pretendian entregarle:

Que M., á mayor abundamiento, ha justificado con diversos testigos, que á fines de 1866 le fué secuestrada toda la cebada que tenia en sus haciendas, lo que debe estimarse como un caso fortuito; que negada como fué la demanda, el actor tuvo obligacion de probarla, y segun consideraciones expresadas, no es bastante la prueba rendida; y Considerando por último, que la presente demanda tiene por origen un contrato vicioso y reprobado que se celebró con solo el objeto de suministrar forrajes al ejército invasor: que declarar válidas y subsistentes las obligaciones y acciones procedentes de tales contratos, equivaldria á sancionar y legalizar los actos de la intervencion, dándole á un verdadero delito la fuerza y valor de un contrato: Con fundamento de lo expuesto, de las leyes alegadas por el actor y de lo prevenido en las leyes 1ª y 2ª, tít. 14, P. 3ª; 28, tít. 11, P. 5ª, y arts. 1 y 2 del decreto de 13 de Diciembre de 1862, debiamos fallar y fallamos:

1º Se revoca la sentencia pronunciada por el ciudadano juez 2º de lo civil, en 10 de Mayo de 1869, que condenó á D. J. de la L. M. al pago de 8,214 pesos 94 cs.

2º Se absuelve de la demanda á este último, imponiéndole á la parte de P. perpétuo silencio; y

3º Cada parte pagará las costas que hubiere causado en ambas instancias. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*J. Ambrosio Moreno.*—*Anastasio Zerecero.*—*Telésforo D. Barroso.*—*José P. Mateos, secretario.*

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

¿El denunciante es parte para adherirse á la apelacion en un juicio de bienes nacionalizados?

México, Diciembre 9 de 1870.

Vistos estos autos sobre denuncia de un capital de quince mil pesos que se reconocian en la Hacienda de San Miguel y ranchos anexos, al convento de Santa Isabel, quien los ce-

dió á D. T. C.: la sentencia pronunciada por el ciudadano juez suplente de Distrito del Estado de México el 24 de Febrero del presente año, en que con fundamento de las leyes 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la N. R.; 1ª, tít. 1º, lib. 2, R.; argumento de los arts. 85, fraccion 1ª, y 144 de la Constitucion federal, y de la doctrina de Febrero, anotada por Pascua, tomo 1º, cap. 2, núm. 45 y 6, declaró: Primero, que es firme y válida la cesion hecha por las religiosas de Santa Isabel, del capital de quince mil pesos que reconocia la hacienda de San Miguel y ranchos anexos de San Bartolomé Gil, Buenavista y Alamos, en favor del C. F. C.: Segundo, que los quince mil pesos referidos no pertenecen á la nacion: Tercero, que no habia lugar á la denuncia que de este capital hizo J. de la L. P., y en consecuencia se absolvía de la testamentaria de D. J. M. y Q., dueño de la hacienda referida y ranchos anexos, de la obligacion de pagar á la gefatura de hacienda el capital, y réditos dichos: Cuarto, que cada parte debia pagar sus costas: los gastos comunes por mitad: la apelacion interpuesta por el ciudadano promotor fiscal del mismo juzgado, que le fué admitida por auto de 1º de Marzo próximo pasado: el desistimiento de la apelacion hecha por el Supremo Gobierno, en virtud del convenio celebrado con el C. F. C., constante en el oficio que dirigió á esta Sala con fecha 17 de Marzo de este año, que corre á fojas 4 y 5 de este toca: el escrito presentado por J. de la L. P., en 7 de Julio último, pretendiendo se le tuviera por parte para continuar la segunda instancia: lo pedido por el ciudadano fiscal, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando, que D. J. de la L. P., aun suponiendo cierto el carácter de denunciante con que se ha presentado ante este Tribunal, no tiene por derecho accion alguna para demandar el capital sobre cuyo cobro ha versado el juicio, ya porque esa accion solo la otorga á la nacion ó á sus subrogatarios las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes, ya por que los denunciantes solo disfrutaban el derecho de percibir cierta parte de lo que el erario cobre de los bienes ó créditos denunciados, conforme á las leyes de 31 de Agosto de 1866, y 19 de Agosto de 1867. Considerando: que por el mismo principio no compete á P. el remedio de adherirse á la apelacion, porque esto solo asiste al litigante que gestionando en el juicio y no habiendo apelado de una sentencia que en parte le agravia, quiere aprovecharse de la apelacion de su contrario, segun lo explican los autores que tratan de ese remedio, y especialmente el Conde de la Cañada, en el capítulo 6º, P. 2ª de sus

Apuntamientos para los juicios civiles. Considerando: que aun el supuesto de que P. pudiera gozar del indicado remedio, ha venido á interponerlo cuando irrevocablemente ha concluido por el convenio celebrado por el Supremo Gobierno y D. F. C., en que el primero se desistió de la apelacion interpuesta por el ciudadano Promotor fiscal del juzgado del Estado de México, y que si bien por ese convenio se ocurre el caso de que algun denunciante siguiere pleito y obtuviera por sentencia la parte que da la ley, en cuyo caso se establece que esa parte la pague C., no le deja á salvo el derecho de continuar el juicio apelatorio como lo supone P., pues ántes bien, se asienta en él que no se reconoce denunciante alguno, y se ha acordado por las partes contratantes que se archiven los autos por haberse transigido el pleito. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, de conformidad con lo pedido por el ciudadano fiscal segundo, se declara: que J. de la L. P. no es parte en el juicio que se ha sustanciado en los presentes autos, y que estos han quedado terminados por la transaccion celebrada por el Supremo Gobierno y por D. F. C. Hágase saber, y testimonio de este auto devuélvanse los de la materia al juzgado de su origen para los efectos, y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito.—*Manuel G. Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Eduardo T. Arteaga.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

¿Es causa legal para recusar á un magistrado que el abogado de la parte lo haya recusado por otro motivo?

México, Diciembre 26 de 1870.

Vista la recusacion al C. magistrado Lic. T. M., interpuesta por el C. J. Q., apoderado de Dª D. E. de Q. en los autos con D. J. I. L., alegando por causa que su patrono, C. Lic. I. M. F., tiene pendiente una acusacion contra el mismo C. magistrado M.: el oficio de informe que dicho ciudadano magistrado remitió: la prueba rendida por la parte recusante: lo expuesto por su patrono al tiempo de la vista, con lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que atenta la razon de la ley 22, tít. 4º, P. 3ª, vers. «Mas si el demandado quisiere desechar por sospechoso, etc.»

y segun el espíritu general de la legislacion en materia de recusaciones, no deben admitirse ligeramente las que se hacen de los jueces y magistrados, y con particularidad aquellas que pueden causarles deshonor y desprestigio por razon de la causa alegada para interponerlas. Considerando: que las que se fundan en la parcialidad que pueda tener el recusante por afecto y principalmente por desafecto ú odiosidad á determinada persona, solo las estiman como admisibles las leyes vigentes y los autores, cuando la persona que se presume querida ú odiada por el recusado es el mismo litigante ó alguno de sus mas cercanos parientes, sin que haya tratadista, al ménos de los que ha podido consultar la Sala, que se extienda al abogado del recusante, como en el caso lo pretende D. J. M. Q. Considerando: que léjos de esto, D. José de Vicente y Caravantes en su Tratado de la ley de enjuiciamiento, lib. 2, tít. 2., pár. 8º, hablando de la recusacion que se funda en la causal, de haber sido acusado ó denunciado el juez de algun delito ó falta, por el mismo recusante, expresamente enseña: que para que haya lugar á la recusacion por este motivo, han de haber representado en la causa criminal el juez y el litigante, las partes de actor ó reo, que son entre las que generalmente se engendra resentimiento, sin que baste haber sido el juez ó litigante jueces, *abogados* ó procuradores en aquella causa. Considerando, por último que D. J. M. Q., sin recurrir al medio delicado y odioso de la recusacion, ha podido y puede variar de patrono para acallar el temor que ha concebido; y que el Tribunal abriria la puerta á recusaciones maliciosas, admitiendo la interpuesta por el mismo Q. Por todo lo espuesto, con fundamento del espíritu de la ley citada y de la doctrina de Caravantes, y de conformidad con el art. 143 de la ley de procedimientos, se declara sin lugar la recusacion que del C. magistrado T. M. interpuso la parte de D. J. Q. por no ser suficiente para ella, el hecho en que la fundó, y se impone al C. Lic. I. M. F. que firmó el escrito de recusacion, la multa de cincuenta pesos, que pagará en la Tesorería general de la Nacion, dentro del perentorio término de diez dias, presentando al siguiente el certificado de entero, con que se dará cuenta. Hágase saber y con testimonio de este auto remítanse sus actuaciones á la 3ª Sala para los efectos legales, archivándose este toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo T. Arteaga.*—*J. M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*Ciro P. Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Robo de los clavos del ferrocarril de México á Veracruz.
—Presidio.

México, Noviembre 14 de 1870.

Vista esta causa, instruida de oficio en el juzgado primero de lo criminal de México, en contra de M. E., natural de Santa Cruz Tecama, soltero, de diez y ocho años de edad, de ejercicio jornalero, con habitacion en la calle de Comonfort, en esta ciudad, meson del Sol, y de M. B., originario de esta capital, casado, de cuarenta y cinco años de edad, comerciante y con habitacion en la calle de la Garrapata núm. 1; al primero por haberse extraido doscientos veintiun clavos de la vía férrea que une esta capital con la de Puebla, y al segundo por haber comprado en diversas ocasiones otros clavos que el mismo E. habia extraido del camino de hierro mencionado: vista la preparatoria de ambos reos, el dictámen pericial, y el veredicto del jurado que declaró culpable á E. del delito que se le imputa con las circunstancias agravantes de haberlo verificado en plena noche, y ser reincidente tres veces en este mismo hecho, y á M. B. exento de toda culpa: oídos los alegatos verbales que á la hora de la vista produjeron el Ministerio público, representado por el Lic. M. M., quien desempeña este encargo cerca del presente juzgado; el del C. L. E. P., como apoderado jurídico de la empresa del ferrocarril, el del C. Lic. A. O. en defensa del principal acusado, y el del Lic. F. G., patrocinando á M. B. Considerando: que los delitos en jurisprudencia son atroces, no solo por razon de la cantidad que en ellos se versa, sino tambien por el instrumento con que se perpetran, por el lugar donde se cometen, por la persona á quien con ellos se daña, por la calidad de la cosa en que se delinque, por el hábito, costumbre y frecuencia con que estos se verifican, y los efectos, daños y males que con ellos se causan. Considerando: que el delito en camino público está considerado en la graduacion de las penas, como grave por los males trascendentales que con su comision al comun de los hombres vienen por hechos de esta especie. Vilanova y Mañes, Materia criminal forense, obsu prim., cap. único. Del delito y sus divisiones, núm. 7. Considerando: que todo delito se compone de dos géneros de elementos: unos morales y otros materiales: que hay en ellos el acto de perversidad del que comete la obra, el mal moral de esa obra misma, en cuanto causa un trastorno de las leyes y de las relaciones sociales, el mal material que se realiza en daño de algun individuo, y los males de

un órden accesorio como la alarma y el terror. Pacheco, Estudios de derecho penal, part. 2ª, lec. 20, foja 246. Considerando: que el delito cometido por M. E. fué en una vía pública, y reunió todas las circunstancias que se advierte en el anterior considerando: que aunque las leyes de 31 de Agosto de 1857, y de 5 de Abril de 1861, en su art. 32 de ambas disposiciones, castigan á los que quitan rieles, ó causan algun daño á la vía férrea con las penas señaladas en legislacion ordinaria para los que roban en despoblado y con asalto, estas disposiciones están modificadas por el art. 33 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, y por el art. 22 de la de 7 de Diciembre del propio año, cuyas prevenciones, aunque dejan el mismo calificativo de ladrones á los que se toman objetos pertenecientes al camino de hierro, sin embargo disminuyen las penas determinadas en las leyes de 57 y de 61 citadas, dejando al arbitrio del juez la imposicion de la pena, atentas las circunstancias del caso. Considerando: que con frecuencia y por desgracia para la civilizacion del país, se ha observado que por el espacio que atraviesa la vía férrea se notan diversos casos, en los que unas veces por saciar una impertinente curiosidad, y otras por la oposicion tenaz que varios pueblos circunvecinos al camino de fierro hacen para su estabilidad, se encuentran destruidos varios de los tramos del camino, y menoscabados los rieles, clavos, durmientes y demás, con notorio perjuicio de la Empresa y del público en general, quien con este sistema de devastacion, se vé expuesto á peligros de intensa gravedad. Considerando: que E. es reincidente en este mismo hecho por tres veces, y que esta circunstancia en la mayor parte de los delitos se castiga con la imposicion de doble pena; y considerando, por último, que respecto de D. M. B., este juzgado nada tiene que determinar, porque el veredicto absolutorio del jurado lo pone á cubierto de cualesquiera responsabilidad. Con fundamento de las disposiciones citadas, y de lo prevenido en los arts. 48 y 53, frac. 5, de la ley de procedimientos vigente en materia criminal, art. 49 de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, y ley 32, tít. 16, P. 3, debia condenar y condeno á M. E. á sufrir la pena de cuatro años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el dia de su detencion, sin perjuicio de proseguir la averiguacion en contra del prófugo J. de J. tan luego como sea aprehendido; y absuelvo del cargo á M. B., quien permanecerá libre bajo la protesta que ha hecho. Hágase saber, y con citacion, remítase esta causa á la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito para su revision. El ciudadano

juez 1º suplente de lo criminal, Lic. Manuel Lombardo lo mandó y firmó: doy fé.—*Manuel Lombardo.*—*Ignacio A. Torcida.*

México, Diciembre 2 de 1870.

Vista esta causa instruida en el juzgado 1º de lo criminal de esta ciudad, contra M. E., natural de Santa Cruz Tecama, soltero, de diez y ocho años de edad, de ejercicio jornalero, con habitacion en la calle de Comonfort en esta ciudad, meson del Sol, y de M. B., originario de esta misma capital, casado, de cuarenta y cinco años de edad, comerciante y con habitacion en la calle de la Garapata núm. 1, acusados por el C. Lic. Emilio Pardo, representante jurídico del camino de hierro de México á Puebla: al primero por haberse extraído doscientos veintitun clavos de la vía férrea que une á esta capital con la de Puebla; y al segundo, por haber comprado en diversas ocasiones otros clavos que el mismo E. habia extraído del camino de fierro mencionado: vista la acusacion y demas diligencias practicadas en averiguacion del delito: lo alegado en el acto de la vista en el jurado por el ciudadano Promotor fiscal Lic. Manuel A. Mercado: el veredicto del jurado que declaró culpable á E. y no á B.: la sentencia de primera instancia de fecha 14 de Noviembre próximo pasado, con la que con fundamento de lo que enseña Vilanova y Mañez, Materia criminal forense, observ. prim., cap. único: Pacheco, Estudios del derecho penal, P. 2ª, lec. 20, fojas 246; leyes de 21 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, en sus arts. 32 y 33; de la de 27 de Noviembre de 1867, y 22 de la ley de 7 de Diciembre del propio año; y lo prevenido en los arts. 48 y 53, frac. 5ª de la ley de procedimientos, vigente en materia criminal, art. 49 de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, y ley 32, tít. 16, P. 3ª, se condenó á M. E. á sufrir la pena de cuatro años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el dia de su detencion, sin perjuicio de proseguir la averiguacion contra el prófugo J. de J. tan luego como sea aprehendido; y absolvió del cargo á M. B., quien permanece en libertad bajo de la protesta que tiene hecha: la apelacion que de este auto interpuso E. y su defensor, C. Lic. Osio: el informe de los CC. fiscal, Pardo y Osio

al tiempo de la vista en esta segunda instancia, en el que pidió el primero y segundo se confirme la sentencia de primera, y el tercero que se revoque y se le impongan al reo seis meses de prision.

Considerando: que aunque en el informe producido en los estrados de esta Sala por parte del reo M. E., se ha pretendido sostener que dicho reo lo es solo de hurto simple de unos clavos, cuyo valor, segun la tasacion de los peritos, es de siete pesos y medio, y no de robo, porque para calificarlo de tal, seria preciso que se hubiera hecho fuerza ó violencia en las personas ó en las cosas y que tal violencia no ha existido; deduciendo de esto, que el delito de que se trata está comprendido en el artículo 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, y de consiguiente que debió juzgarse en partida y no sujetarse á la decision de un jurado; tales observaciones son en lo absoluto inatendibles, puesto que apareciendo comprobado por las constancias de la causa, que para desprender los clavos que aseguran los rieles del ferrocarril de esta ciudad a Puebla, se emplearon la palanca y cinceles que están delineados á fs. 7; esa circunstancia constituye en el caso la violencia en el sentido de la frase 4ª del art. 47 de ley de 5 de Enero de 1857, que respecto de la reincidencia de E., estando ésta declarada por el jurado, la Sala debe sujetarse á lo preceptuado en la parte 2ª del artículo 53, de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado: y atendiendo, por último, á la naturaleza del delito de que se trata, por unanimidad se falla: por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia de 14 de Noviembre último, pronunciada por el C. Lic. Manuel Lombardo, juez 1º suplente del ramo criminal, que condenó á M. E. á sufrir la pena de 4 años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el dia de su detencion, sin perjuicio de proseguir la averiguacion contra el prófugo J. de J. tan luego como sea aprehendido, quedando en la libertad que disfruta M. B. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*T. Montiel.*—*José P. Mateos*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.		Del frente..... 26,600 „	
<i>Ley sobre presupuestos.</i>		1 profesor de literatura.....	1,200 „
(CONCLUYE.)		1 idem de cronología, historia general y es- pecial del país.....	1,200 „
Del número anterior.....	4,800 „	1 idem de pedagogia, ó método de enseñan- za para los profes- res de instruccion pú- blica.....	1,000 „
1 profesor de dibujo....	360 „	2 idem de dibujo lineal, á 700 pesos.....	1,400 „
1 id. de frances.....	700 „	2 idem de idem de figu- ra y ornato á 700 pesos.....	1,400 „
1 id. de inglés.....	700 „	3 idem de latin, á 800 pesos.....	2,400 „
1 idem de italiano.....	700 „	1 id. de gimnasia.....	500 „
Una profesora de labo- res manuales.....	500 „	2 id. de frances, á 700 pesos.....	1,400 „
1 profesor de música...	600 „	3 id. de español, á 700 pesos.....	2,100 „
1 idem de horticultura y jardinería.....	360 „	2 id. de inglés, á 700 pesos.....	1,400 „
Una ayudante secreta- ria.....	360 „	1 idem de aleman.....	700 „
1 portero.....	144 „	1 idem de italiano.....	700 „
Alumbrado, gastos de aseo, etc.....	500 „	1 id. de música.....	700 „
	9,724 „	1 id. de griego.....	1,000 „
<i>Escuela preparatoria.</i>		1 portero del colegio grande.....	144 „
1 director.....	2,400 „	1 ayudante del mismo..	96 „
1 prefecto superior y secretario.....	1,200 „	1 barrendero.....	72 „
2 id. id., á 600 pesos...	1,200 „	1 refectorero y gefe de mozos.....	192 „
4 subprefectos, á 300 pesos.....	1,200 „	1 enfermero.....	150 „
1 mayordomo.....	1,200 „	10 mozos, á 12 ps.....	1,440 „
1 médico.....	400 „	1 portero de la seccion de cátedras.....	192 „
1 profesor de primer curso de matemáti- cas.....	1,200 „	2 mozos para esta sec- cion, á 144 ps.....	288 „
6 ayudantes de éste, á 1,000 ps.....	6,000 „	1 criado para servir la clase de física é his- toria natural.....	180 „
2 profesores de segun- do curso de matemá- ticas, á 1,200 pesos...	2,400 „	1 idem para la cátedra de química.....	180 „
1 idem de cosmografía y geografía.....	1,200 „		46,484 „
1 idem de física.....	1,200 „	<i>Gastos.</i>	
1 preparador de dicha clase, encargado de las observaciones me- teorológicas.....	1,000 „	Para alimentos de pre- fectos, subprefectos y tres porteros.....	1,573 20
1 profesor de química..	1,400 „	Para alumbrado.....	1,200 „
1 preparador de esta clase.....	800 „	Para gastos de botica..	200 „
1 profesor de historia natural.....	1,800 „	Para premios á los ge- fes que deben nom- brarse entre los alum- nos.....	360 „
1 preparador de dicha cátedra.....	800 „		
1 profesor de lógica y moral.....	1,200 „	Al frente.....	3,333 20
Al frente.....	26,600 „		

EL DERECHO

439

Del frente.....	3,333 20				
Para gastos de secretaria y otros imprevistos.....	400 „				
Gratificacion de escribiente.....	200 „				
Un criado encargado de llevar ejemplares de plantas á la cátedra de botánica, á razon de 50 centavos por cada vez que los lleve	84 „				
Para gastos ordinarios de conservacion del edificio	400 „	4,417 20			
		50,851 20			
<i>Escuela de jurisprudencia.</i>					
Sueldos y gastos.....		23,706 43			
<i>Escuela de medicina.</i>					
Sueldos y gastos.....		33,369 37			
<i>Partida 6ª</i>					
MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.					
<i>Escuela de agricultura.</i>					
Sueldos y gastos.....		28,670 12			
<i>Escuela de ingenieros.</i>					
Sueldos y gastos.....		45,240 „			
<i>Escuela de bellas artes.</i>					
Sueldos y gastos.....		37,000 „			
<i>Escuela de comercio.</i>					
Sueldos y gastos.....		13,000 „			
<i>Escuela de artes y oficios.</i>					
Sueldos y gastos.....		21,176 „			
<i>Escuela de sordo-mudos.</i>					
Sueldos y gastos.....		6,492 „			
<i>Museo Nacional.</i>					
Sueldos y gastos.....		10,860 „			
<i>Biblioteca Nacional.</i>					
Sueldos y gastos.....		12,190 „			
			<i>Escuela de instruccion primaria para niños.</i>		
			Sueldos y gastos.....	13,144 „	
			Para dotacion de cuatro escuelas de instruccion primaria para niñas	13,144 „	
			<i>Escuela nocturna para adultos.</i>		
			Sueldos y gastos.....	2,520 „	
			Para una escuela nocturna para adultas...	2,520 „	
			<i>Gastos generales.</i>		
			Para reparacion de edificios, conclusion de obras pendientes en ellos, y construccion de talleres en la escuela de artes y oficios.....	40,000 „	
			Para libros, instrumentos, máquinas, funciones de premios y gastos extraordinarios.....	15,000 „	55,000 „
			<i>Becas de gracia.</i>		
			Para alimentos de 177 alumnos varones en las escuelas, para vestuario, libros y demás gastos de 75 de éstos; para alimentos de cinco niñas en la escuela de sordomudos, y para pensiones de 15 alumnos en la escuela de Bellas Artes...		47,298 06
			<i>Pensiones en el extranjero.</i>		
			Para 5 alumnos de todas las escuelas, á 70 pesos mensuales cada uno.....	4,200 „	
			Viáticos á los mismos á 300 pesos.....	1,500 „	5,700 „
			<i>Subvenciones.</i>		
			A la sociedad de Historia natural para sus publicaciones	600 „	
			Idem idem á la sociedad Filarmónica.....	6,000 „	
			Idem id. á las escuelas de la sociedad de Beneficencia.....	6,000 „	12,600 „
			Total.....		\$ 737,643 18

EL DERECHO

441

<i>Administraciones principales.</i>		Pensiones civiles.....	6,540 „
Honorarios y gastos de escritorio....	85,600 „	Jubilados	24,476 52
Fletes.....	2,500 „	Cesantes.....	16,967 28
Cambios.....	40,000 „	<i>Clases pasivas militares.</i>	
<i>Administracion principal de rentas de la ciudad de México.</i>		Montepío.....	406,626 96
Administracion.....	7,300 „	Pensionistas.....	305,983 92
Contaduría.....	11,900 „	Retirados, generales y oficiales.....	254,289 40
Tesorería.....	20,900 „	Gastos extraordinarios y comunes de hacienda	100,000 „
Gastos menores de administracion, compra de libros, impresiones de documentos, iluminacion del edificio en las fiestas nacionales, etc..	6,000 „	Para amortizacion de la deuda nacional.....	1,500,000 „
Gastos para la conservacion del edificio.....	1,500 „	Para amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua.....	60,000 „
		15 por ciento de acciones del ferrocarril de México á Veracruz.....	687,000 „
			4,870,722 08
<i>Recaudaciones.</i>		<i>Partida 9ª</i>	
I. Mejía.....	3,880 „	MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.	
Juarez	4,060 „	Sueldos de sus empleados.....	30,200 „
Díaz.....	4,000 „	Gastos y servidumbre.....	3,840 „
Iglesias.....	3,880 „	<i>Departamento de Estado Mayor.</i>	
Lerdo.....	3,880 „	Sueldos y gastos.....	24,508 80
Corona.....	3,880 „	<i>Departamento de Ingenieros.</i>	
<i>Recaudaciones de segunda clase.</i>		Sueldos de empleados.....	5,204 20
Zaragoza.....	2,040 „	<i>Departamento de artillería.</i>	
Romero.—Su planta como la anterior.....	2,040 „	Sueldos de empleados.....	9,268 „
Ocampo.—Su planta como la anterior.....	2,040 „	<i>Cuerpo médico-militar.</i>	
1 visitador de recaudaciones y receptorías.....	2,500 „	Sueldos de empleados.....	5,014 80
Gastos de conservacion de once garitas de propiedad nacional, calculando ocho á 400 pesos anuales y tres á 200 ps.....	3,800 „	<i>Gobernador de Palacio.</i>	
Cuerpo de celadores.....	20,600 „	Sueldos de empleados.....	6,771 60
<i>Administraciones subalternas.</i>		INGENIEROS.	
Tlalpam.....	3,020 „	<i>Plana mayor.</i>	
San Angel.....	1,748 „	Sueldos de empleados.....	32,155 20
Xochimilco	1,448 „	<i>Colegio militar.</i>	
Receptoría de Tacubaya.....	2,520 „	Sueldos de empleados y gastos de servidumbre y gratificaciones.....	83,039 90
Idem de Guadalupe.....	500 „	<i>Batallon de Zapadores.</i>	
Idem de Mexicalcingo.....	548 „	Sueldos de empleados y gratificaciones.....	116,670 „
<i>Tesorería general.</i>		Para reposicion de cuarteles, fortalezas y establecimientos militares.	50,000 „
Sueldos de empleados.....	9,800 „	ARTILLERIA.	
Seccion de recaudacion.—Sueldos...	11,800 „	<i>Plana Mayor.</i>	
Seccion de pagos civiles.—Idem....	21,400 „	Sueldos de empleados.....	7,016 80
Seccion de pagos militares.—Idem...	21,400 „		
Seccion de glosa, de aduanas marítimas y fronteras, y gefaturas de Hacienda.....	11,800 „		
Seccion de contabilidad.....	11,200 „		
Tesoro	4,200 „		
Archivo.....	2,100 „		
Servicio.....	4,220 „		
<i>Clases pasivas civiles.</i>			
Montepío civil.....	144,514 „		

ESCUELAS ESPECIALES DE ARTILLERIA.		MARINA NACIONAL.	
<i>Escuela de México.</i>		<i>Departamento de marina del Norte.</i>	
Sueldos de empleados.....	6,620 40	Sueldos y gastos.....	3,013 20
<i>Gratificacion.</i>		<i>Capitanía del puerto de Veracruz.</i>	
Por la de escritorio.....	96 „	Sueldos y gastos.....	6,871 20
<i>Escuela foránea.</i>		<i>Capitanía del puerto de Tampico.</i>	
Sueldos de empleados.....	11,161 20	Sueldos y gastos.....	3,537 48
<i>Gratificacion.</i>		<i>Capitanía del puerto de la Isla del Cármen.</i>	
Por la de escritorio.....	96 „	Sueldos y gastos.....	2,157 48
<i>Brigadas.—Una brigada.</i>		<i>Capitanía del puerto de Campeche.</i>	
Sueldos de empleados.....	110,791 20	Igual á la anterior.....	2,157 48
<i>Gratificaciones.</i>		<i>Capitanía del puerto de Tabasco.</i>	
A los oficiales.....	288 „	Igual á la anterior.....	2,157 48
Importan tres brigadas mas.....	333,237 60	<i>Capitanía del puerto de Sisal.</i>	
<i>Baterías fijas.—Una batería.</i>		Sueldos y gastos.....	1,758 36
Sueldos de empleados.....	19,927 20	<i>Capitanía del puerto de Goatza- coalcos.</i>	
<i>Gratificaciones.</i>		Igual á la anterior.....	1,758 36
Papel para el capitan y sargento....	18 „	<i>Capitanía del puerto de Alvarado</i>	
Importan cuatro baterías mas.....	79,780 80	Igual á la anterior.....	1,758 36
<i>Establecimientos de construccion.</i>		<i>Capitanía del puerto de Túrpan.</i>	
1 pagador para los de la capital.....	1,594 80	Sueldos y gastos.....	2,118 36
<i>Maestranza y fábrica de armas.</i>		<i>Capitanía del puerto de Matamoros.</i>	
Sueldos de empleados.....	9,984 „	Sueldos y gastos.....	2,298 36
<i>Compañía de obreros de maestranza.</i>		<i>Fortaleza de Ulúa.</i>	
Sueldos de empleados.....	22,620 „	Sueldos de empleados.....	4,440 „
<i>Compañía de armeros.</i>		DEPARTAMENTO DE MARINA DEL SUR.	
Sueldos de empleados.....	10,369 20	<i>Comandancia principal.</i>	
<i>Fundicion de bronce y capsulería.</i>		Sueldos y gastos.....	3,013 20
Sueldos de empleados.....	11,438 40	<i>Capitanía del puerto de Mazatlan.</i>	
<i>Capsulería.</i>		Sueldos y gastos.....	3,897 48
Sueldos de empleados.....	2,433 60	<i>Capitanía del puerto de la Ventosa.</i>	
<i>Laboratorio de municiones y artifi- cios de guerra.</i>		Sueldos y gastos.....	1,838 36
Sueldos de empleados.....	1,249 20	<i>Capitanía del puerto de Acapulco.</i>	
<i>Fábrica de pólvora.</i>		Sueldos y gastos.....	1,758 36
Sueldos de empleados.....	13,705 20		

EL DERECHO

443

<i>Capitanía del puerto de Guaymas.</i>		<i>Gratificaciones.</i>	
Igual á la anterior.....	1,758 36	Papel al coronel y oficiales.....	228 „
<i>Capitanía del puerto de la Paz.</i>		8 cuerpos mas.....	891,178 08
Igual á la anterior.....	1,758 36	<i>Cuerpo nacional de Inválidos.</i>	
<i>Capitanía del puerto de San Blas.</i>		Sueldos de empleados.....	15,314 „
Sueldos y gastos.....	2,298 36	<i>Gefes y oficiales pertenecientes al</i> <i>cuerpo nacional de Inválidos.</i>	
<i>Capitanía del puerto del Manzanillo.</i>		Sueldos de empleados.....	79,784 „
Igual á la anterior.....	2,298 36	<i>Escudos.</i>	
<i>Colegio náutico.</i>		12 á 1 peso, 50 cs. escudo, y 60 á	
Sueldos y gastos.....	20,985 04	1 idem.....	78 „
<i>Gastos por una sola vez.</i>		<i>Gratificaciones.</i>	
Por varios instrumentos del estable-		Papel á las clases que les corres-	
cimiento.....	4,270 „	pondan.....	252 „
<i>Cuerpo-médico militar.</i>		<i>Generales en cuartel.</i>	
Sueldos de empleados.....	78,638 28	3 generales de division y 11 idem de	
<i>Administracion.</i>		brigada.....	44,985 60
Sueldos de empleados.....	11,541 60	<i>Estado Mayor del ejército.</i>	
<i>Compañía de enfermeros.</i>		Sueldos de empleados.....	210,494 40
Sueldos de empleados.....	36,308 80	<i>Nota.</i> —Cuando se organicen las	
<i>Tren.</i>		brigadas y las divisiones, se les abo-	
Sueldos de empleados.....	22,860 „	narán para gastos de escritorio lo si-	
<i>Gratificaciones.</i>		guiente:	
Papel al director, visitador, etc.....	408 „	Al Estado Mayor de una division,	
<i>Sobrestancias militares.</i>		360 pesos anuales.	
El abono de las sobrestancias, á doce		A la Mayoría general de una divi-	
y medio centavos diarios por enfer-		sion, 96 pesos anuales.	
mo, calculando un 10 p ^o en el		Al Estado Mayor de una brigada,	
ejército, importará anualmente...	100,000 „	180 pesos anuales.	
<i>Pertrechos de ambulancia.</i>		A la Mayoría de órdenes de una	
Compra de acémilas, botiquines, y		brigada, 96 pesos anuales.	
demás pertrechos, por una sola vez	23,552 „	A los comandantes generales de ar-	
<i>Un batallon de infantería.</i>		tillería é ingenieros, 300 pesos.	
Sueldos de empleados.....	160,223 40	A los comandantes de artillería é	
<i>Gratificaciones.</i>		ingenieros de las divisiones ó briga-	
Papel al coronel y á los oficiales....	336 „	das, 96 pesos.	
17 batallones mas.....	2,729,509 80	<i>Comandancia militar del Distrito.</i>	
<i>Un cuerpo de caballería.</i>		Sueldos y gastos.....	22,482 40
Sueldos de empleados.....	111,169 26	<i>Mayoría de plaza.</i>	
		Sueldos y gastos.....	8,559 20
		<i>Comandancia militar de Veracruz.</i>	
		Sueldos y gastos.....	8,284 80
		<i>Mayoría de plaza.</i>	
		Sueldos y gastos.....	4,590 „
		<i>Fortaleza de Ulúa.</i>	
		Sueldos y gastos.....	7,309 20

<i>Fortaleza de Perote.</i>		RESUMEN
1 guarda y 1 peon.....	792 „	<i>de las partidas que contiene este presupuesto.</i>
<i>Fortaleza de Acapulco.</i>		Partida 1ª poder legislativo..... 754,300 00
Sueldos y gastos.....	7,919 20	„ 2ª poder ejecutivo..... 46,365 20
<i>Comandancia militar de Campeche.</i>		„ 3ª poder judicial..... 265,090 00
Sueldos y gastos.....	8,284 80	„ 4ª ministerio de relaciones 148,540 00
<i>Mayoría de plaza.</i>		„ 5ª Idem de gobernacion. 1.437,699 84
Sueldos y gastos.....	4,500 „	„ 6ª Idem de justicia..... 737,643 18
<i>Fortalezas de Loreto y Guadalupe.</i>		„ 7ª Idem de fomento..... 3.096,180 00
1 guarda y 1 peon.....	852 „	„ 8ª Idem de hacienda..... 4.870,722 08
<i>Depósito de gefes y oficiales.</i>		„ 9ª Idem de guerra..... 6.967,931 92
Para los tercercas partes del haber que deberá abonarse á los gefes y oficiales que resulten sin colocacion, y á los que deberá concederse retiro ó licencia limitada, conforme á la ley.....	80,000 „	Total.....\$ 18.324,472 22
<i>Gratificaciones.</i>		Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, á 31 de Mayo de 1869.— <i>Francisco G. Palacio</i> , diputado presidente.— <i>Julio Zárate</i> , diputado secretario.— <i>F. D. Macin</i> , diputado secretario.
Por la de papel al coronel y al gefe del detal.....	156 „	Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Mayo de 1869.— <i>Benito Juarez</i> .—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.
Para reposicion de mulas, gastos por una sola vez, equipo, armamento, gastos extraordinarios, para colonias militares y defensa contra los indios bárbaros, segun las leyes de 27 y 28 de Abril de 1868, y 21 de Octubre del mismo año.....	1.210,239 „	Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes. Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1869.— <i>Romero</i> .